

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2023-0202
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

AB. GABRIEL MAURICIO NIETO ANDRADE
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”*;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21 de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(…) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”*;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatención, la incongruencia y la incomprensibilidad;

- Que,** el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “*Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.*”;
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: “*Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico*”;
- Que,** en el artículo 232 del Código Orgánico Administrativo “*Causales. La persona interesada puede interponer un recurso extraordinario de revisión del acto administrativo que ha causado estado, cuando se verifique alguna de las siguientes circunstancias: 1. Que al dictarlos se ha incurrido en evidente y manifiesto error de hecho, que afecte a la cuestión de fondo, siempre que el error de hecho resulte de los propios documentos incorporados al expediente. 2. Que al dictarlos se haya incurrido en evidente y manifiesto error de derecho, que afecte a la cuestión de fondo. 3. Que aparezcan nuevos documentos de valor esencial para la resolución del asunto que evidencien el error de la resolución impugnada, siempre que haya sido imposible para la persona interesada su aportación previa al procedimiento. 4. Que en la resolución hayan influido esencialmente actos declarados nulos o documentos o testimonios declarados falsos, antes o después de aquella resolución, siempre que, en el primer caso, el interesado desconociera la declaración de nulidad o falsedad cuando fueron aportados al expediente dichos actos, documentos o testimonios. 5. Que la resolución se haya dictado como consecuencia de una conducta punible y se ha declarado así, en sentencia judicial ejecutoriada. El recurso extraordinario de revisión se interpondrá, cuando se trate de la causa 1, dentro del plazo de un año siguiente a la fecha de la notificación de la resolución impugnada. En los demás casos, el término es de veinte días contados desde la fecha en que se tiene conocimiento de los documentos de valor esencial o desde la fecha en que se ha ejecutoriado o quedado firme la declaración de nulidad o falsedad (...).*”;
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: “*Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.*”;
- Que,** el artículo 147 de la norma ibídem sobre las competencias del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, indica: “*La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio. Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción. (...)*”;
- Que,** el artículo 148, numerales 1, 12, y 16 de la norma ibídem, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: “*Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 12. Delegar*

una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...);

- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, numeral 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, y su reforma mediante resolución No. ARCOTEL-2023-0197 de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para el Coordinador General Jurídico la siguiente: “(...) **b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteadas en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento.**”
- Que,** mediante Resolución No. 001-001-ARCOTEL-2023 de 25 de enero de 2023, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Dr. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo de ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2023-0037 de 26 de enero de 2023, se designó al Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2023-0176 de 20 de marzo de 2023, se designó al Ab. Gabriel Mauricio Nieto Andrade como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2022-0198 de 11 de abril de 2022, se nombró al Mgs. José Antonio Colorado Lovato Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante escrito ingresado en la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2023-004487-E de 29 de marzo de 2023, el señor Vicente Joffre Almeida Hurtado, representante legal de la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & BENITEZ S.A, interpone recurso extraordinario de revisión, en contra de la resolución No. ARCOTEL-2023-0027 de 28 de febrero de 2023; por lo que, se ha procedido admitir a trámite, bajo el siguiente procedimiento y análisis:

I. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCEDIMENTAL

I.I. COMPETENCIA. - El artículo 261, número 10 de la Constitución del Ecuador consagra: “(...) *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.*” El artículo 313 de la norma *ibídem* establece: “*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.*” El artículo 314 de la Constitución del Ecuador establece: “*El Estado*

será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. (...)" (Lo resaltado fuera del texto original). En concordancia con el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo; artículo 147 y 148 números 1, 12 y 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículo 32 de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, y su reforma mediante resolución No. ARCOTEL-2023-0197 de 19 de septiembre de 2023; le corresponde al Coordinador General Jurídico delegado del Director Ejecutivo máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, siendo competente para conocer y resolver el presente recurso extraordinario de revisión.

I.III. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.- El recurso extraordinario de revisión, fue sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, y el Código Orgánico Administrativo, no se han omitido solemnidades sustanciales que incidan en su decisión, se ha garantizado el derecho al debido proceso del administrado desde la dimensión constitucional y legal, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento, se ha observado el deber que posee la Administración Pública de motivar sus decisiones, por lo que expresamente se declara su validez procedimental.

II. ANTECEDENTES Y ANÁLISIS JURÍDICO

II. I. ANTECEDENTES

2.1. A fojas 1 a 39 del expediente administrativo, el señor Vicente Joffre Almeida Hurtado, representante legal de la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & BENITEZ S.A, mediante escrito ingresado en la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2023-004487-E de 29 de marzo de 2023, interpone recurso extraordinario de revisión en contra de la resolución No. ARCOTEL-2023-0027 emitida el 28 de febrero de 2023.

2.2. A fojas 40 a 42 del expediente, el señor Vicente Joffre Almeida Hurtado, representante legal de la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & BENITEZ S.A, mediante escrito ingresado en la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2023-005144-E de 13 de abril de 2023, solicita la nulidad de los oficios No. ARCOTEL-CAFI-2022-0269-OF, y ARCOTEL-CAFI-2022-0268-OF de fecha 08 de diciembre de 2022.

2.3. A fojas 43 a 47 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0092 de 20 de abril de 2023, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-0425-OF de 21 de abril de 2023, dispone a la administrada subsane la prueba anunciada de conformidad con los artículos 194, 195, y 220 del Código Orgánico Administrativo, y artículo 160 del Código Orgánico General de Procesos, e indique la pertinencia, utilidad y conducencia.

2.4. A fojas 48 a 51 del expediente, el señor Vicente Joffre Almeida Hurtado, representante legal de la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & BENITEZ S.A, mediante documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2023-006008-E de 28 de abril de 2023, remite respuesta a lo dispuesto en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0092 de 20 de abril de 2023.

2.5. A fojas 52 a 58 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0109 de 09 de mayo de 2023, notificada mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-0523-OF de 09 de mayo de 2023, admite a trámite el recurso extraordinario de revisión de conformidad con los artículos 220, 232 causal 2, y 233 del Código Orgánico Administrativo; apertura el periodo de prueba por el término de treinta días; solicita a la Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL, remita copia certificada del expediente administrativo signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-004487-E

de 29 de marzo de 2021; se convoca audiencia a realizarse el día viernes 19 de mayo de 2023, en las oficinas de ARCOTEL; y, se evacua la prueba anunciada por la administrada, que corresponde: “(...) **4.1.** Resolución No. ARCOTEL-2020-0092 de 05 de febrero de 2021; **4.2.** Carta suscrita y notariada por la representante legal de la compañía **SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & HURTADO S.A.**, que consta en el expediente de apelación; **4.3.** “(...) se requiera a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, un informe que fundamente que el Artículo 113 de la Ley Orgánica de Comunicación **NO** era aplicable para aquellos concursantes que ostentaban más de una concesión a título personal, facultando así la **POSIBILIDAD DE DEVOLVER OTRAS FRECUENCIAS PREVIO A LA SUSCRIPCIÓN DE LOS TÍTULOS HABILITANTES QUE YA HAN SIDO ENTREGADOS.**”. En virtud de la prueba anunciada por la administrada, se **SOLICITA a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL** de respuesta a lo solicitado en el presente numeral; **4.4.** Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-0185 de 06 de septiembre de 2021, y su constancia de envío y gestión a través del Sistema de Gestión Documental QUIPUX; **4.5.** Resolución No. ARCOTEL-2023-0027 de 28 de febrero de 2023, y el informe jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2023-0010 de 28 de febrero de 2023; **4.6.** “3.6. Se solicite a la Dirección de Impugnaciones, un informe mediante el cual determine la atención de las pruebas requeridas por esta defensa desde el 04 de marzo de 2021, fecha en que se interpuso el recurso de apelación en contra de la resolución No. ARCOTEL-2021-0196 emitida el 10 de febrero de 2021, hasta la notificación de la Resolución hoy impugnada.”. Al respecto se dispone: **a)** El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el artículo 10 numeral 1.3.1.2.3, establece las atribuciones y responsabilidades de la Gestión de Impugnaciones, el literal b) indica: “Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL, con excepción de aquellos que sean efectuados dentro de procesos administrativos de contratación pública.”; y, el numeral 5 y 6, establece los productos que realiza la Dirección, que en su orden dispone: “Informe jurídico de reclamación, apelación, reposición y revisión. Proyectos de resolución de reclamación, apelación, reposición y revisión. (...)”. **b)** La Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, en el ejercicio de sus atribuciones es quien elaboró el proyecto de resolución No. ARCOTEL-2023-0027 de 28 de febrero de 2023 acto administrativo impugnado, y el informe jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2023-0010 de 28 de febrero de 2023, además la Unidad es la encargada de sustanciar el presente recurso extraordinario de revisión, emitir el informe jurídico, y proyecto de resolución, garantizando el debido proceso; siendo improcedente que la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL emita un informe o pronunciamiento con anterioridad a resolverse el presente recurso, por lo que, se **NIEGA la prueba señalada.** **4.7. a)** Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0092 de 20 de abril de 2023, una vez revisado y de conformidad con el ordenamiento jurídico, se solicita a la recurrente determine la numeración y la fecha de emisión de la prueba anunciada; **b)** La administrada mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2023-006008-E de 28 de abril de 2023, indica: “**3.4.** Se agregue copia certificada del expediente relacionado con el Recurso de Apelación interpuesto por la compañía **SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & BENITEZ S.A.**, con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-003676-E de 04 de enero de 2021, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-DEDA-2021-196 de 10 de febrero de 2021, que culminó con la expedición de la Resolución ARCOTEL-2023-0027, mediante el cual se demuestra que la ARCOTEL no ha atendido los argumentos de esta defensa, se sustentan todos los argumentos esgrimidos en el Recurso de Revisión interpuesto y además se evidencia los errores de derecho remarcados.”. Como se puede evidenciar de lo enunciado por la administrada, no ha dado atención al requerimiento, ya que no determina con exactitud la documentación que solicita como prueba, el expediente de recurso de apelación es una prueba ambigua, por lo que, se vuelve al requerir a la compañía **SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & HURTADO S.A.**, determine la numeración de los documentos, y la fecha de emisión de la prueba anunciada, que solicita sea considerada, e indique la pertinencia, utilidad y conducencia de la misma. A efecto que cumpla con lo solicitado, se le concede el **término de cinco (5) días** contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación de la presente providencia, bajo la prevención de no cumplir con el ordenamiento jurídico, la prueba no será

considerada al momento de resolver. (...)”

Además, da respuesta a lo solicitado por la administrada en el documento No. ARCOTEL-DEDA-2023-006008-E de 28 de abril de 2023, y dispone: “(...) *Los actos administrativos deben ser ejecutados luego de su notificación, la interposición del recurso no suspende la ejecución, y la administrada no ha solicitado la suspensión del acto. Además, el acto administrativo impugnado en el presente recurso extraordinario de revisión, corresponde a la Resolución No. ARCOTEL-2023-0027 de 28 de febrero de 2023, de conformidad con el artículo 220, numeral 6 del Código Orgánico Administrativo; por lo que, no se puede declarar la nulidad de los oficios No. ARCOTEL-CAFI-2022-0269-OF; y ARCOTEL-CAFI-2022-0268-OF de fecha 08 de diciembre de 2022, siendo improcedente atender la solicitud de la administrada.- (...)*”.

2.6. A fojas 59 a 61 del expediente, el señor Vicente Joffre Almeida Hurtado, representante legal de la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & BENITEZ S.A, mediante documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2023-007072-E de 16 de mayo de 2023, en cumplimiento de lo dispuesto en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0109 de 09 de mayo de 2023 anuncia la prueba, e indica que el documento No. ARCOTEL-DEDA-2023-005144-E de 13 de abril de 2023, no fue ingresado para ser atendido dentro del presente recurso extraordinario de revisión.

2.7. A fojas 62 a 71 del expediente, el acta debidamente suscrita por las partes para constancia de lo actuado, presentación de la audiencia impresa en formato PowerPoint, y CD de la diligencia llevada a cabo el día 19 de mayo de 2023.

2.8. A fojas 72 y 73 del expediente, mediante memorando No. ARCOTEL-CTHB-2023-1237-M de 12 de mayo de 2023, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL indica que, lo establecido en el artículo 113 de la Ley Orgánica de Comunicación, se aplica para las personas naturales y jurídicas.

2.9. A fojas 74 y 75 del expediente, la Unidad de Gestión Documental y Archivo de ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2023-2440-M de 09 de junio de 2023, remite copia certificada del expediente administrativo signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-003676-E de 04 de marzo de 2021.

2.10. A fojas 76 a 82 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0143 de 15 de junio de 2021, sienta razón de que, el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-005144-E de 13 de abril de 2023, se gestionará como una impugnación independiente al presente recurso extraordinario de revisión; corre traslado con la prueba para que la recurrente se pronuncie sobre su contenido; y, se evacua la prueba anunciada por la recurrente que corresponde: “(...) **a) Resolución No. ARCOTEL-2021-196 de 10 de febrero de 2021; b) Escrito ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-003676-E de 04 de marzo de 2021; c) Documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-014531-E de 08 de septiembre de 2021; d) Documento ingresado a la entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2022-016237-E de 11 de octubre de 2022; e) Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0340 de 28 de noviembre de 2022; en virtud de lo enunciado se **solicita a la Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL que, en el término de cinco días remita copia certificada de los documentos enunciados en el acápite segundo, numeral 2.2, del presente documento; f) Se considere todos los argumentos expuestos por esta defensa durante la sustanciación del Recurso de Apelación que terminó con la expedición de la Resolución ARCOTEL-2023-0027. La prueba será considerada al momento de resolver.- (...)**”**

2.11. A fojas 83 del expediente, la Unidad de la Gestión Documental y Archivo de ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2023-2543-M de 20 de junio de 2023, remite copia

certificada de los documentos solicitados con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0143.

2.12. A fojas 84 y 85 del expediente, el señor Vicente Joffre Almeida Hurtado, representante legal de la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & BENITEZ S.A, mediante documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2023-009419-E de 21 de junio de 2023, presenta sus argumentos y se pronuncia respecto de los documentos remitidos mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0143.

2.13. A fojas 86 a 90 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0178 de 21 de julio de 2023, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-0832-OF de 21 de julio de 2023, se amplía el plazo para resolver por un periodo extraordinario de dos meses, de conformidad con el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo.

II.II. ANÁLISIS JURÍDICO.- En virtud de lo solicitado y de conformidad con el ordenamiento jurídico, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0109 de 09 de mayo de 2023, admite a trámite el recurso extraordinario de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 220, 232 causal 2, y 233 del Código Orgánico Administrativo. En tal virtud, siendo el momento procedimental oportuno, se procede analizar los siguientes hechos:

El acto impugnado corresponde a la resolución No. ARCOTEL-2023-0027 de 28 de febrero de 2023, que dispone:

*“(...) **Artículo 3.- NEGAR**, el recurso de apelación solicitado por el señor Vicente Joffre Almeida Hurtado, representante legal de la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & BENITEZ S.A, mediante escrito ingresado en la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-003676-E de 04 de marzo de 2021, en contra de la resolución No. ARCOTEL-2021-196 emitida el 10 de febrero de 2021.*

***Artículo 4.- RATIFICAR**, el contenido de la resolución No. ARCOTEL-2021-196 emitida el 10 de febrero de 2021, y el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-199 de 11 de noviembre de 2020, actualizado al día 10 de febrero de 2021 emitida por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...)”*

Argumentos presentados por la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & BENITEZ S.A.

El señor Vicente Joffre Almeida Hurtado, representante legal de la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & BENITEZ S.A, en el escrito de interposición del recurso extraordinario de revisión signado con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-004487-E de 29 de marzo de 2023, indica:

“(..)

5.1.2. Errores de derecho que constan del expediente.

5.1.2.1. Nulidad de los actos impugnados:

Es importante resaltar que la ARCOTEL ha notificado un acto administrativo con evidentes errores de derecho y sin perjuicio de aquello, ha hecho recurrente la práctica de expedir resoluciones con análisis jurídicos diminutos, sin abarcar todos los elementos de la defensa y limitándose a copiar antecedentes y citas irrelevantes para justificar actos totalmente

carentes de motivación. Para el presente caso, se podrá observar que más de la mitad de la resolución constituye una copia de antecedentes; y, el análisis jurídico en esencia una copia normativa SUPERFICIAL sin ahondar en el fondo de este caso.

(...)

La Coordinación Jurídica, responsable de resolver el Recurso de Apelación, toma la decisión de emitir este acto administrativo dejando constancia de que el EXPEDIENTE ha sido puesto en su conocimiento recién el 28 de febrero de 2023. Esto dio como resultado que su titular resuelva la apelación en aproximadamente 20 minutos, conforme se demostrará a continuación:

El informe Jurídico ARCOTEL-CJDI-2023-0010 tiene fecha 28 de febrero de 2023 y la Directora de Impugnaciones Subrogante lo suscribe también el 28 de febrero de 2023 a las 17:27:00 como se puede observar de la validación de la firma de dicha servidora:

(...)

Siguiendo el mismo hilo, la Resolución hoy impugnada fue suscrita por el Coordinador Jurídico también el 28 de febrero de 2023, a las 17:55:56. Es decir, 28 minutos después de emitido el informe por parte de la Directora de Impugnaciones. Esto se puede verificar en la siguiente imagen:

(...)

Se deja constancia de estas particularidades para reclamar que las actuaciones de la ARCOTEL sean consecuentes con el análisis y el tiempo que debería demandar atender un tópico tan delicado, pues resulta claramente imposible tomar una decisión fundamentada y expedir una resolución en un poco más de 20 minutos.

(...)

Para comprender dicha negativa debemos remitirnos al informe jurídico ARCOTEL-CJDI-2023-0010 que forma parte integrante de la Resolución y sustenta las razones para negar la apelación, mismo que concluye:

(...)

De la lectura de las conclusiones que anteceden queda claro que el solo considerar la normativa sin realizar un ejercicio de análisis jurídico riguroso conlleva la existencia de errores en derecho que vulneran la situación de los administrados. Además de que no existe un descargo analítico en lo absoluto, el funcionario responsable se ha encargado de replicar argumentos ya esgrimidos durante el año 2021.

(...)

*Del ARTÍCULO DOS de la Resolución apelada, se puede constatar que no existe claridad en cuanto al incumplimiento que se imputó al postulante, esto por cuanto se habla de los numerales 3 y 5 del apartado "PROHIBICIONES E INHABILIDADES"; no obstante, no se especificó si la descalificación tenía que ver con una "**Prohibición**" o una "**Inhabilidad**", situación que se ha solicitado sea verificada por su Autoridad en la interposición del recurso ya que los dos temas se encuentran dentro del mismo apartado (1.4.) y los dos tópicos contienen numerales 3 y 5, respectivamente. Esta imprecisión a nivel del acto administrativo*

notificado dejó en indefensión a la compañía *SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & BENITEZ S.A.* y determinaba la nulidad de la Resolución oportunamente apelada; particular que ni siquiera HA SIDO CONSIDERADO POR LA ARCOTEL EN LA RESOLUCIÓN QUE HOY SE IMPUGNA.

(...)

Su Autoridad puede constatar que uno de los párrafos concluyentes del Informe IPI-PPC-2020-199 de 10 de febrero de 2021 determinaron que el postulante **NO SE ENCONTRABA INCURSO EN NINGUNA INHABILIDAD NI PROHIBICIÓN.**

Esta defensa técnica no encuentra ya otra forma de demostrar a su Autoridad que la Resolución de descalificación y el Informe acogido por la misma, contienen manifiestos vicios que debían conllevar a una declaratoria de nulidad conforme a derecho corresponde y no sujeta a convalidación. Peor aún, pasar por alto los errores en derecho para **RATIFICAR** el contenido de la Resolución ARCOTEL-2021-196 emitida el 10 de febrero de 2021 y su informe de inhabilidades y prohibiciones en el acto administrativo hoy impugnado.

Cabe destacar que mediante la Resolución ARCOTEL-2023-0027; la Coordinación General Jurídica en ningún momento hace referencia a dicho particular, mismo que fue uno de los elementos principales del Recurso de Apelación interpuesto; por lo contrario, como es recurrente para justificar su propia falta de actuación, la ARCOTEL se limitó a generar nueva documentación sin tan siquiera pronunciarse sobre los vicios de nulidad contenidos en la Resolución Apelada.

(...)

5.1.2.2. Del error en derecho al interpretar extensivamente la norma y no considerar la existencia de Precedentes Administrativos en un SUPUESTO caso de descalificación por prohibición de concentración:

Redactar lo evidente no es analizar jurídicamente un caso; así como, citar un documento mal elaborado tampoco es eximente de responsabilidad, ¿o es qué en esos casos si existen los precedentes administrativos para la ARCOTEL?

Se ha defendido este sustento jurídico en contadas ocasiones, logrando que más de un servidor público de sus Unidades consideren su pertinencia; no obstante lo señalado, la altísima rotación de puestos que caracteriza a esta administración constituye un factor que afecta ineludiblemente a la debida defensa.

(...)

La administración ha incurrido en un evidente y manifiesto error de derecho al no considerar la prueba aportada, no analizar la misma y adoptar un comportamiento totalmente arbitrario, quizás originado por la incorporación de servidores que no han estado vinculados con todo el Proceso Público Competitivo convocado en mayo de 2020.

(...)

Afirmar lo siguiente: “Como se puede determinar no son casos similares, puesto que, por un lado la compañía CABLEMAR S.A, una vez que cumplió los requisitos establecidos en la norma, y al NO encontrarse inmersa en inhabilidades y prohibiciones se le adjudica la concesión”, es totalmente incorrecto, ya que el precedente citado YA

CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN. Lo que la ARCOTEL hace es condicionar la devolución de la concesión que todavía estaba a nombre del ADJUDICATARIO para después firmar el contrato Y EVITAR CONCENTRACIÓN DE FRECUENCIAS.

(...)

Es obvio que no se habla de prohibición en el informe en mención ya que discrecionalmente la ARCOTEL en estos casos decidió NO verificar y PERMITIR que concesionarios con estaciones simultáneas puedan firmar resoluciones de adjudicación y después devolver una de esas frecuencias al Estado.

Queda claro que la Dirección de Impugnaciones comete un grave error en derecho toda vez que, de la lectura de dicho acto administrativo, señor Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL, podrá constatar que se trata de una Resolución de Adjudicación y que con esta se concedió la posibilidad de DEVOLVER otra concesión previo a la suscripción de un título habilitante.

Usted podrá también comprobar que la misma ARCOTEL ha dispuesto esta devolución en virtud del Art. 113 de la Ley Orgánica de Comunicación, es decir, **para evitar configurar una prohibición de concentración.** Por su parte, el equipo constituido para sustanciar el PPC de RTV emitió para dichos casos informes de prohibiciones e inhabilidades que determinaban la no existencia de concentración.

Dentro del Recurso de Apelación interpuesto, se incorporó una carta notariada que confirma la voluntad de devolver la concesión prorrogada correspondiente a SERVICIOS DE RADIODIFUSION ALMEIDA & HURTADO S.A; una vez que se expida la resolución de adjudicación sujeta a condición temporal, para así ajustarse a los precedentes que la misma ARCOTEL ya ha generado.

(...)

Se deja constancia de que el postulante del precedente administrativo TAMPOCO presentó una solicitud de devolución de frecuencias previo a la notificación de la RESOLUCIÓN que para dicho caso SI FUE DE ADJUDICACIÓN.

Situación que no ha estado en discusión y es que parece que además de que la ARCOTEL confunde Resolución de Adjudicación con la firma de un título habilitante; TAMBIÉN, confunde posibilidad de devolver una frecuencia por ORDEN DE LA ARCOTEL, CARTA DE INTENCIÓN PARA EVIDENCIAR QUE NOS SUJETARÍAMOS AL MISMO TRATO DE LOS PRECEDENTES y trámite de devolución voluntaria.

NINGÚN PARTICIPANTE QUE SE ENMARQUE EN EL ESCENARIO DEL PRECEDENTE SEÑALADO DEVOLVIÓ CONCESIÓN ALGUNA DE MANERA PREVIA A LA RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN. La Carta ha sido agregada para evidenciar la voluntad incuestionable de devolver la frecuencia prorrogada, una vez sea notificada la Resolución de Adjudicación, como ha sucedido con otros postulantes.

(...)

Afirmarse que no pueden considerarse los precedentes administrativos aportados como prueba para este caso, es relativo a afirmar que para unas concesiones no aplica el primer y segundo inciso del artículo 113 de la LOC; este particular constituye una interpretación arbitraria, extensiva y abusiva por parte de la ARCOTEL.

Sobre este error en la aplicación de la NORMA la ARCOTEL no se ha pronunciado y lo que resulta peor, es que ahora en la Resolución impugnada, dentro del justificativo de la aplicación del Art. 113 de la LOC ya ni siquiera analiza los argumentos apelados y se limita a decir que así se hizo porque existe un informe de inhabilidades que ASI DICE QUE DEBE SER y UNA RESOLUCIÓN QUE DISPONÍA LA DEVOLUCIÓN. Parece ser que los legalismos de los servidores también son discrecionales:

(...)

*Además, buscando dar el mismo peso que la Agencia da al Informe de inhabilidades y prohibiciones del precedente; ha sido demostrado por esta defensa y **se demuestra una vez más que en una de las conclusiones del informe No. IPI-PPC-2020-199 de 10 de febrero de 2021 se señala expresamente que **NO EXISTE INHABILIDAD O PROHIBICIÓN DE LA POSTULANTE:*****

(...)

Al respecto la ARCOTEL no se ha pronunciado.

5.1.2.3. De la discrecionalidad y arbitrariedad:

(...)

Para el presente caso, la ARCOTEL ha actuado de manera totalmente discrecional, sin que dicha actuación se funde ni en la norma ni en aquellos precedentes que ya han sido plasmados a nivel de Actos Administrativos generadores de derechos.

Tanto así que para unos casos se cita el Art. 113 de la Ley Orgánica de Comunicación para evidenciar los comportamientos que pueden ser entendidos como Prohibición de Concentración, señalando además que según el Art. 112 de la misma Ley, los postulantes pudieron devolver las concesiones para no incurrir en dicha prohibición. Y para otros casos; se hace caso omiso al Art. 113 y 112 de la LOC y se notificaron informes y acto administrativos donde se determina la inexistencia de Prohibiciones y se dispuso la posibilidad de devolver frecuencias.

¿Desde cuándo la ARCOTEL tiene atribuciones para interpretar la Ley? ¿Desde cuándo la ARCOTEL aplica el Art. 113 y el Art. 112 para unos casos y para otros no? ¿Desde cuándo la ARCOTEL puede disponer una devolución voluntaria?

¿DESDE CUÁNDO LA ARCOTEL DEJA DE CONTESTAR LOS ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN PARA TRANSCRIBIR LO ELEMENTAL Y EVIDENTE Y NEGAR UN RECURSO?

Se dejan en evidencia los contados errores de derecho incurridos por la Administración.

5.1.2.4. Del error en derecho en la aplicación de la figura de la Devolución Voluntaria dentro del PPC:

(...)

*Como ya ha sido expuesto, señor Coordinador Jurídico, es menester señalar que, en el caso del precedente administrativo, la petición de devolución de la concesión **operó** después de*

notificada la Resolución de Adjudicación en la que la ARCOTEL dispuso la devolución voluntaria y ningún servidor observó dicha cuestión.

Constituye un error en derecho manifiesto, sustentar la negativa del Recurso de Apelación en que no existe ningún escrito referente a dicha solicitud en atención al Art. 112 de la Ley Orgánica de Comunicación por cuanto no ha sido una figura empleada para otros casos por la ARCOTEL y por cuanto se ha solicitado a la Agencia en contadas ocasiones que no confunda la figura de la insinuación como un elemento para justificar la pertinencia de un trato igualitario ante una Resolución de Adjudicación y la formalización de dicho trámite una vez que la ARCOTEL en más o menos palabras disponga lo mismo:

(...)

5.1.2.5. Del error en la notificación de la Providencia ARCOTEL-CJDI-2022-0227:

(...)

Siendo este el momento oportuno para evidenciar los errores en derecho de la administración y la vulneración a las garantías básicas del procedimiento administrativo, se deja constancia de que esta defensa no fue notificada con el expediente administrativo signado con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-003676-E, vulnerándose el derecho a la defensa y el principio de contradicción. Este particular no fue convalidado por la Agencia y coadyuva a que se disponga de una vez por todas que las Unidades Jurídicas revisen a profundidad los procesos y resuelvan conforme a derecho sin aseverar una validez procesal inexistente.

(...)

9. PETICIÓN CONCRETA.

En orden a los fundamentos expuestos, y en ejercicio de mi derecho a requerir a la autoridad competente de la entidad pública que revise sus actuaciones administrativas para que éstas se enmarquen en los principios constitucionales de aplicación de los derechos así como los principios generales de la actividad administrativa; de manera particular, el principio de eficiencia que exige la adopción de las medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas; y tomando en cuenta que existen varios errores de derecho que afectan al fondo del proceso; interpongo ante el DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ARCOTEL, el presente Recurso Extraordinario de Revisión de la Resolución No. ARCOTEL-2023-0027; por cuanto existen errores en derecho al analizar los precedentes administrativos, la normativa aplicable y se ha permitido devolver frecuencias con la PROPIA adjudicación. En este sentido se resuelva: **1) Admitir el Recurso interpuesto. 2) Acoger los documentos aportados como prueba en la presente petición. 3) Aceptar el Recurso interpuesto, corregir los errores en derecho y dejar sin efecto la descalificación de la postulación. 4) Se aplique el mismo criterio ya adoptado para otros postulantes y se expida la resolución de adjudicación correspondiente para la suscripción del Título Habilitante, suscripción que se condicionará (COMO EN OTROS CASOS) con la devolución de la concesión prorrogada de la compañía RADIODIFUSION ALMEIDA & HURTADO S.A. 5) Se declare sin efecto cualquier disposición administrativa sobre la ejecución de las garantías rendidas a favor de la ARCOTEL. (...)**"

La administrada, en el documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2023-009419-E de 21 de junio de 2023, indica:

“(...) Este pronunciamiento ratifica lo ya sostenido por esta defensa a lo largo de la impugnación y evidencia los errores de interpretación en que incurre la Coordinación Jurídica de la ARCOTEL. Bajo este criterio de aplicación del Art. 113 de la LOC para todos los postulantes por igual, no procedía una descalificación ya que en otros casos análogos se expidieron precedentes administrativos generadores de derechos que facultaron entregar otras concesiones previo a analizar la existencia o no de una prohibición.

Así también evidencia que para el caso de SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & BENITEZ S.A., no se podría invocar de manera simplista la conclusión del informe de inhabilidades y prohibiciones que para casos análogos no existe a pesar de configurarse el mismo escenario; sino que en virtud del principio de favorabilidad, se debe atender este tópico en igualdad de condiciones como ya se ha demostrado, tomando en cuenta que no existen derechos de terceros que se podrían ver afectados y que existen otros casos ya resueltos por la ARCOTEL.

Cúmpleme reiterar que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ya ha emitido actos administrativos que condicionan la suscripción de los nuevos títulos habilitantes a la devolución de otros; motivo por el cual se solicita comedidamente que esta impugnación sea atendida bajo el mismo criterio, más aun tomando en cuenta que existe la voluntad manifiesta y por escrito para iniciar formalmente un trámite de devolución voluntaria de la concesión prorrogada a favor de la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSION ALMEIDA & HURTADO S.A., en cuanto se expida la Resolución de Adjudicación.(...)”

Análisis Jurídico:

Prohibición para concesionarse una frecuencia matriz de radio, a familiares directos de un concesionario, con el que tenga parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad.

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión en todo el territorio nacional, según lo señalado en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

La Ley Orgánica de Comunicación, en el artículo 110 establece que los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo serán definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

El artículo 91 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, sobre el proceso público competitivo establece que, la adjudicación de frecuencias se realizara mediante proceso público competitivo; y, el artículo 94 del Reglamento ibídem, determina que las bases para la adjudicación por proceso público competitivo, se adecuarán, complementarán, y actualizarán, según corresponda, mediante resolución de la Dirección Ejecutiva de ARCOTEL, para la convocatoria a un proceso público competitivo.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, realizó la convocatoria y publicó las bases para la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico, por proceso público competitivo para la operación de medios de comunicación social privados, y comunitarios, de los servicios de

radiodifusión sonora de señal abierta en frecuencia modulada analógica, excepto estaciones de baja potencia.

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 16 establece que, todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a la creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico.

El artículo 17 de la Norma Suprema Ecuatoriana señala que, el Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelar que en su utilización prevalezca el interés colectivo; facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada; y, no permitirá el oligopolio o monopolio, directo ni indirecto, de la propiedad de los medios de comunicación y del uso de las frecuencias.

En concordancia con la norma constitucional, la Ley Orgánica de Comunicación en el artículo 33 establece que, el derecho a la creación de medios de comunicación, a la igualdad de oportunidades y condiciones, que tiene las personas para formar medios de comunicación con las limitaciones, constitucionales y legales establecidas para el efecto, y para ello, el artículo 110 ibídem, señala que la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión de señal abierta, se realizará mediante un proceso público competitivo, siendo los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo, definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, teniendo en consideración la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Es por ello que, la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & BENITEZ S.A. con trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-518, presentó su postulación al Proceso Público Competitivo, para operar un medio de comunicación social privado, denominado "RADIO TULCÁN FM", por la frecuencia 94,1 MHz, para el Área de Operación Zonal FC001-1, tipo de estación Matriz; y, la frecuencia 94,1 MHz. para el Área de Operación Zonal FC001-2, tipo de estación Repartidora.

La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, acogiendo el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-199 de 11 de noviembre de 2020, actualizado al día 10 de febrero de 2021, emite la resolución No. ARCOTEL-2021-196 de 10 de febrero de 2021, que resuelve descalificar del Proceso Público Competitivo la solicitud Nro. ARCOTEL-PAF-2020-518 de 07 de julio de 2020, ingresada por la participante SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & BENITEZ S.A, por encontrarse incurso en los numerales 3 y 5 de inhabilidades y prohibiciones, causal de descalificación establecida en las Bases para Adjudicación de Frecuencias de Espectro Radioeléctrico.

El Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-199 de 11 de noviembre de 2020, actualizado al día 10 de febrero de 2021, emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, en su parte pertinente indica:

*"(...) De la certificación emitida por la Unidad de Registro Público, en base al "INFORME DE FILIACIÓN F04V03-PRO-GIR-CLD-001" de 20 de noviembre de 2020, y una vez verificado en la página web de la Superintendencia de Compañías, se ha podido evidenciar que los señores **ALMEIDA CARDENAS FAUSTO**, con cédula de ciudadanía Nro. 0400000170, **ALMEIDA HURTADO ANA LUCIA**, con cédula de ciudadanía Nro. 0400581807 y **ALMEIDA***

HURTADO MARCELA YOLANDA, con cédula de ciudadanía Nro. 0400581799, **constan como padre y hermanas, respectivamente del señor ALMEIDA HURTADO VICENTE JOFFRE, Accionista y Representante Legal de la compañía participante SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & BENITEZ S.A;** siendo estos, accionistas de la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSION ALMEIDA & HURTADO S.A., concesionaria de una frecuencia MATRIZ en el servicio de FM, la misma que se encuentra **ACTIVA**, por lo que es importante considerar que las prohibiciones constantes en los numerales 3, 4 y 5 del número 1.4. de las Bases del Proceso Público Competitivo señalan:

(...)

V. CONCLUSIÓN

En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas, análisis expuestos; y, de acuerdo a la certificación emitida por la Unidad Técnica de Registro Público (CTRP), constante en el memorando No. ARCOTEL-CTPR-2021-0434-M de 02 de febrero de 2021, se considera que a la fecha de emisión del presente Informe, **SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & BENITEZ S.A, se encontraría incurso en la prohibición** establecida en el número 3; y, en caso de llegar a adjudicarse las frecuencias por las que participa, específicamente la matriz incurriría también en la prohibición constante en el número 5 del numeral 1.4. de las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS”, enmarcándose en la causal de descalificación literal e. “Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases; (...)”. (Subrayado y negrita fuera del texto original) de numeral “1.7. CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN” de las citadas Bases.”. (Subrayado y negrita fuera del texto original)

Ahora bien, en materia de prohibiciones, la Ley Orgánica de Comunicación en el artículo 113 señala:

“Art. 113.- Prohibición de concentración.- Está prohibido que las personas naturales o jurídicas concentren o acumulen las concesiones de frecuencias o señales para el funcionamiento de estaciones matrices de radio y televisión.

(...)

En una misma provincia no podrá concesionarse una frecuencia para el funcionamiento de una matriz de radio o televisión a familiares directos de un concesionario con el que tengan parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad.” (Subrayado y negrita fuera del texto original)

El “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”, reformada mediante Resolución 02-03-ARCOTEL-2020 de 08 de mayo de 2020, y publicada en el Registro Oficial – Edición Especial No. 575 de 14 de mayo de 2020, establece lo siguiente:

“Art. 113.- Prohibiciones e inhabilidades. - No podrán participar en los procesos públicos competitivos, o ser adjudicatarios, por si o por interpuesta persona, quienes incurran en las inhabilidades o prohibiciones establecidas en los artículos 17 No. 3 y 312 de la Constitución

de la República, último inciso del artículo 6 y artículos 33, 111 y **113 de la Ley Orgánica de Comunicación** y artículo 139 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De llegarse a determinar que el adjudicatario ha incurrido en alguna prohibición e inhabilidad, se iniciará el proceso de terminación del título habilitante conforme al procedimiento establecido para el efecto, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que se generen por faltar a la verdad en lo indicado en la declaración responsable.

Prohibiciones:

(...)

5) **En una misma provincia no podrá concesionarse una frecuencia para el funcionamiento de una matriz de radio o televisión a familiares directos de un concesionario con el que tengan parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad** y segundo de afinidad. Aplica por servicio de radiodifusión sonora o de televisión.

Para regular lo señalado en los numerales 3), 4) y 5) supra, se prohíbe al mismo peticionario de forma directa (persona natural o jurídica) y/o indirecta (socio/accionista directo o socio/accionista indirecto de una persona jurídica) presentar más de una (1) solicitud para el mismo servicio y área de cobertura a servir, o para más de una matriz para el mismo servicio en el territorio nacional. (...).”

Las Bases del Proceso Público Competitivo para la Adjudicación de Frecuencias, al respecto de la concesión de frecuencias, indica:

“(...) **1.4. INHABILIDADES Y PROHIBICIONES**

(...)

A continuación, se detallan las prohibiciones para participar en el presente proceso:

(...)

5) **En una misma provincia no podrá concesionarse una frecuencia para el funcionamiento de una matriz de radio o televisión a familiares directos de un concesionario con el que tengan parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad** y segundo de afinidad. Aplica por servicio de radiodifusión sonora o de televisión.

Para regular lo señalado en los numerales 3), 4) y 5) supra, se prohíbe al mismo peticionario de forma directa (persona natural o jurídica) y/o indirecta (socio/ accionista directo o socio/accionista indirecto de una persona jurídica) presentar más de una (1) solicitud para el mismo servicio y área de cobertura a servir, o para más de una matriz para el mismo servicio en el territorio nacional.” (Subrayado y negrita fuera de texto original)

Esta disposición se complementa con lo señalado en el numeral 1.7 de las Bases para adjudicación de frecuencias:

“(...) La ARCOTEL, **procederá con la descalificación** del participante en los siguientes casos:

(...)

e. Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus **socios, accionistas**, representante legal, **incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones** establecidas en el punto 1.4 de estas bases (...)” (Subrayado fuera de texto original).

En una misma provincia no podrá concesionarse una frecuencia para el funcionamiento de una matriz de radio o televisión a familiares directos de un concesionario con el que tengan parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad.

- La compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & HURTADO S.A.

Según se desprende de la página web oficial de la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros, los socios o accionistas corresponden:



REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS DEL ECUADOR
REGISTRO DE SOCIEDADES

SOCIOS O ACCIONISTAS DE LA COMPAÑÍA

No. de Expediente:

No. de RUC de la Compañía:

Nombre de la Compañía:

Situación Legal:

Disposición judicial que afecta a la compañía:

No.	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	NACIONALIDAD	TIPO DE INVERSIÓN	CAPITAL	MEDIDAS CAUTELARES
1	0400000170	ALMEIDA CARDENAS FAUSTO	ECUADOR	NACIONAL	\$ 408.0000	N
2	0400581807	ALMEIDA HURTADO ANA LUCIA	ECUADOR	NACIONAL	\$ 200.0000	N
3	0400581799	ALMEIDA HURTADO MARCELA YOLANDA	ECUADOR	NACIONAL	\$ 192.0000	N

CAPITAL SUSCRITO DE LA COMPAÑÍA (USD)\$:

(Página web oficial Superintendencia de Compañías Valores y Seguros,
<https://appscvssoc.supercias.gob.ec/consultaCompanias/societario/informacionCompanias.jsf>)

La compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & HURTADO S.A, registra la concesión, según la siguiente información:

SERVICIO	CONCESIONARIO	FRECUENCIA (MHz)	COBERTURA AUTORIZADA	TIPO SISTEMA	NOMBRE DE LA ESTACIÓN	TIPO	PROVINCIA	ESTADO_ESTACION
FM - Frecuencia Modulada	SERVICIOS DE RADIODIFUSION ALMEIDA & HURTADO S.A.	-	-	Privada	ONDAS CARCHENSES FM	ESTUDIO	CARCHI	Activo
FM - Frecuencia Modulada	SERVICIOS DE RADIODIFUSION ALMEIDA & HURTADO S.A.	107.3	MONTUFAR-SAN PEDRO DE HUACA-TULCAN	Privada	ONDAS CARCHENSES FM	MATRIZ	CARCHI	Activo

- Compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & BENITEZ S.A.

Según se desprende de la página web oficial de la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros, los socios o accionistas corresponden:



REPÚBLICA DEL ECUADOR

**SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS DEL ECUADOR
REGISTRO DE SOCIEDADES**

SOCIOS O ACCIONISTAS DE LA COMPAÑÍA

No. de Expediente:	<input type="text" value="174495"/>
No. de RUC de la Compañía:	<input type="text" value="0491514442001"/>
Nombre de la Compañía:	<input type="text" value="SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & BENITEZ S.A."/>
Situación Legal:	<input type="text" value="ACTIVA"/>
Disposición judicial que afecta a la compañía:	<input type="text" value="NINGUNA"/>

No.	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	NACIONALIDAD	TIPO DE INVERSIÓN	CAPITAL	MEDIDAS CAUTELARES
1	0401526066	ALMEIDA BENITEZ ANDRES VICENTE	ECUADOR	NACIONAL	\$ 128 ⁰⁰⁰⁰	N
2	0401526074	ALMEIDA BENITEZ CARLOS FRANCISCO	ECUADOR	NACIONAL	\$ 128 ⁰⁰⁰⁰	N
3	0400508420	ALMEIDA HURTADO VICENTE JOFFRE	ECUADOR	NACIONAL	\$ 544 ⁰⁰⁰⁰	N

CAPITAL SUSCRITO DE LA COMPAÑÍA (USD)\$:

(Página web oficial Superintendencia de Compañías Valores y Seguros,
<https://appscvssoc.supercias.gob.ec/consultaCompanias/societario/informacionCompanias.jsf>)

La compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & BENITEZ S.A, participa en el Proceso Público Competitivo según el siguiente detalle:

INFORMACIÓN GENERAL:

Nombre del medio de comunicación propuesto	Radio Tulcán FM
Servicio de Radiodifusión sonora FM	Radiodifusion Sonora - FM
Tipo de medio de comunicación (privado o comunitario)	Privado
Tipo de estación (Matriz o Repetidora) *	<u>Matriz</u>
Frecuencia o Canal sugerido (De conformidad con el ANEXO 1 – una sola frecuencias o canal) *	94.1
Área involucrada de asignación código AOA (De conformidad con el ANEXO 1) *	<u>FC001-1</u>
Tipo de estación (Matriz o Repetidora) *	Repetidora

Según se desprende del documento denominado “Determinación de la demanda para medios privados”, que se encuentra en la página web oficial de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el Área de Operación Zonal AOA FC001-1, corresponde:

3	FC001	Provincia del Carchi incluye el cantón Pimampiro y la parroquia Ambuquí del cantón Ibarra de la provincia de Imbabura.	G1, G3 Y G5	FC001-1
				FC001-2

La frecuencia matriz 107.3 FM otorgada a favor de la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & HURTADO S.A; y, la frecuencia matriz 94.1 FM por la que, participa la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & BENITEZ S.A, se encuentran en la provincia del Carchi; y, según el INFORME DE FILIACIÓN F04V03-PRO-GIR-CLD-001” de 20 de noviembre de 2020, los señores Fausto Almeida Cárdenas, Ana Lucia Almeida Hurtado, y Marcela Yolanda Almeida Hurtado, constan como padre y hermanas del señor Vicente Joffre Almeida Hurtado, accionista y representante legal de la compañía participante SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & BENITEZ S.A, recayendo en la prohibición de participar y concesionarse una frecuencia para el funcionamiento de una matriz de radio o televisión a familiares directos de un concesionario con el que tengan parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad.

Sin embargo, a pesar que los actos administrativos emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones son claros, la recurrente argumenta que, no existe claridad en cuanto al incumplimiento que se imputó al postulante dejándola en indefensión, además que, la resolución con la cual se descalificó y el informe acogido contiene vicios debiendo declarar la nulidad. Al respecto se dispone:

El señor Vicente Joffre Almeida Hurtado, representante legal de la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & BENITEZ S.A, mediante escrito de interposición del recurso de apelación ingresado a la Entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-003676-E de 04 de marzo de 2021, adjunta un documento suscrito por la señora Ana Lucia Almeida Hurtado, representante legal de la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & HURTADO S.A, comunicando la intención de dar por finalizada la concesión de la frecuencia 107.3 MHz, y previo a la suscripción del título habilitante, pueda proceder de inmediato con la devolución de la concesión prorrogada. Mediante memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-0898-M de 13 de abril de 2021, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, indica: “(...) que la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & HURTADO S.A, no ha remitido ningún escrito referente a la devolución de la frecuencia 107.3 MHz FM desde el 15 de mayo de 2020 a la presente fecha. (...)”. Además de los argumentos presentados en el recurso de apelación, y el presente recurso extraordinario de revisión, se evidencia que la administrada tiene conocimiento de la prohibición de concentración en la cual incurrió, lo que le permitió recurrir su derecho a la defensa a través de las impugnaciones interpuestas.

Además, la recurrente argumenta que, la carta suscrita por la representante legal de la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & HURTADO S.A, expresa la voluntad e intención de devolver la frecuencia. Al respecto el ordenamiento jurídico indica:

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las

personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

En concordancia con el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, la ley, principios jurídicos, y jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal.

Por lo que, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, está sujeta a lo establecido en el ordenamiento jurídico, y determinó que la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & HURTADO S.A, no ingresó ninguna solicitud de devolución de frecuencia. La administración pública no puede basarse en meras expectativas del administrado o determinar si hubo o no la intención de devolver las frecuencias otorgadas, a la Agencia le corresponde garantizar el principio de juridicidad y legalidad.

Otro de los argumentos expuestos por la recurrente indica que, el Informe No. IPI-PPC-2020-199, y la resolución de descalificación, contiene vicios que debería conllevar a la declaratoria de nulidad. Al respecto se indica:

El Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-199 de fecha 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, señala en el acápite I OBJETO; acápite II ANTECEDENTES; acápite III CONSIDERACIONES JURÍDICAS; el acápite IV. ANÁLISIS JURÍDICO, considera cada una de las inhabilidades y prohibiciones, en referencia a la **prohibición** de concentración, el documento indica: “(...) *En este sentido considerando la información certificada por la Unidad Técnica de Registro Público, se desprende que la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & BENITEZ S.A, estaría incurriendo en la prohibición constante en el número 3; y, en caso de llegar a adjudicarse las frecuencias por las que participa, específicamente la matriz incurriría también en la prohibición constante en el número 5 del numeral 1.4. de las Bases del Concurso. (...)*”. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

De manera posterior, el informe analiza **las inhabilidades** previstas en el ordenamiento jurídico vigente a la fecha, culminando en referencia a este tema, que la participante no se encontraría incurso en ninguna inhabilidad. Posteriormente se verifica el acápite V CONCLUSIÓN “(...) *En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas, análisis expuestos; y, de acuerdo a la certificación emitida por la Unidad Técnica de Registro Público (CTRP), constante en el memorando No. ARCOTEL-CTPR-2021-0434-M de 02 de febrero de 2021, se considera que a la fecha de emisión del presente Informe, SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & BENITEZ S.A, se encontraría incurso en la prohibición establecida en el número 3; y, en caso de llegar a adjudicarse las frecuencias por las que participa, específicamente la matriz incurriría también en la prohibición constante en el número 5 del numeral 1.4. de las “BASES PARA ADJUDICACIÓN (...)*”; y, finaliza con el acápite VI RECOMENDACIÓN.

Por lo que, esta administración puede concluir que, el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-199 de fecha 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, y la resolución No. ARCOTEL-2020-0092 de 05 de febrero de 2021, actos emitidos por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, cumplen con el ordenamiento jurídico, y las garantías Constitucionales, debiendo el recurrente considerar y analizar de manera integral los documentos, para que no se genere interpretaciones arbitrarias.

Existencia de precedentes administrativos en un supuesto caso de descalificación por prohibición de concentración; y discreción y arbitrariedad por parte de la administración.

La administrada alega que, ARCOTEL no ha considerado la prueba que corresponde a la resolución No. ARCOTEL-2020-0092 de 05 febrero de 2021, e indica: “(...) **NINGÚN PARTICIPANTE QUE SE ENMARQUE EN EL ESCENARIO DEL PREDEDENTE SEÑALADO DEVOLVIÓ CONCESIÓN ALGUNA DE MANERA PREVIA A LA RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN.** La Carta ha sido agregada para evidenciar la voluntad incuestionable de devolver la frecuencia prorrogada, una vez sea notificada la Resolución de Adjudicación, como ha sucedido (sic) con otros postulantes. (...)”. Al respecto se manifiesta:

La resolución No. ARCOTEL-2023-0027 de 28 de febrero de 2023, emitida por la Coordinación General Jurídica de ARCOTEL, en respuesta al recurso de apelación planteado por la recurrente, en la página 16 analiza la resolución No. ARCOTEL-2020-0092 de 05 febrero de 2021, con lo que se evidencia que la administración ha considerado el documento.

Según se verifica del Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-081 actualizado a 4 de febrero de 2021: “(...) se considera que a la fecha de emisión del presente Informe **la compañía CABLEMAR S.A. no se encontraría incurso(a) en inhabilidades y prohibiciones establecidas en el numeral 1.4. de las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO (...)**”. (Subrayado y negrita fuera del texto original); por lo que, la Coordinación Técnica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite la resolución de adjudicación No. ARCOTEL-2020-0092 de 05 febrero de 2021, que en su artículo 6 dispone: “(...) previo a la suscripción del nuevo título habilitante deberá proceder en el término de tres (3) días con la entrega voluntaria de la frecuencia modulada, activa matriz 104.3 (...)”.

La compañía **CABLEMAR S.A. participante en el Proceso Público Competitivo, NO** se encontraba incurso en inhabilidades y prohibiciones, por lo que, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, adjudica la concesión de las frecuencias, y le dispone a la misma compañía participante entregue de manera voluntaria la frecuencia matriz 104.3.

Por otro lado, del Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-199 de fecha 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, se determina que la **compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & BENITEZ S.A., SI** se encontraba inmersa en prohibiciones de concentración.

La recurrente alega que, en la resolución de adjudicación a favor de la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & BENITEZ S.A, se debía disponer la devolución de las frecuencias, para garantizar el derecho de igualdad considerando el caso de la compañía CABLEMAR S.A; y, anuncia como medio de prueba el documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2022-016237-E de 11 de octubre de 2022, para demostrar que varios argumentos señalados no fueron atendidos conforme los precedentes administrativos existentes.

Como se puede determinar no son casos similares, ya que la compañía **CABLEMAR S.A. es la persona jurídica participante**, y, no se encontraba incurso en inhabilidades y prohibiciones; mientras que la compañía ALMEIDA & HURTADO S.A, es una tercera persona, que no participó ni se postuló en el Proceso Público Competitivo, por lo que, es absurdo que con un acto administrativo que corresponde a la participante compañía ALMEIDA & BENITEZ S.A, se le disponga la devolución de frecuencias sin sustento legal.

Lo que guarda relación con lo dispuesto en el memorando No. ARCOTEL-CTHB-2023-1237-M de 12 de mayo de 2023, que indica: “(...) Por lo tanto, conforme lo establecido en el artículo 113 de la Ley Orgánica de Comunicación, artículo 113 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; y, número 1.4 de las Bases para el PPC, las prohibiciones para participar en el proceso público

competitivo para la operación de medios de comunicación social privados y comunitarios de los servicios de radiodifusión sonora de señal abierta en frecuencia modulada analógica, excepto estaciones de baja potencia 2020, se establecieron tanto para las personas naturales como para las personas jurídicas.”. Se aplicó el ordenamiento jurídico a **los participantes**, ya sean personas naturales o jurídicas.

Con lo que se concluye que, la concesionaria compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & HURTADO S.A, cuyos accionistas son los señores Fausto Almeida Cárdenas, Ana Lucia Almeida Hurtado, y Marcela Yolanda Almeida Hurtado, constan como padre y hermanas respectivamente del señor Vicente Joffre Almeida Hurtado, accionista y representante legal de la compañía participante SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & BENITEZ S.A, teniendo ambas compañías la frecuencia matriz en la provincia de Carchi, recayendo en la prohibición de participar y concesionarse una frecuencia para el funcionamiento de una matriz de radio o televisión a familiares directos de un concesionario con el que tengan parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad.

Recurso de apelación signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-003676-E, interpuesto por la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & BENITEZ S.A.

La administrada manifiesta que, se ha vulnerado las garantías básicas del procedimiento administrativo, al no ser notificado con el expediente administrativo signado con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-003676-E, vulnerándose el derecho a la defensa, y el principio de contradicción. Al respecto se dispone:

El artículo 133 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “*Aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones. Los órganos administrativos no pueden variar las decisiones adoptadas en un acto administrativo después de expedido pero sí aclarar algún concepto dudoso u oscuro y rectificar o subsanar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hecho que aparezcan de manifiesto en el acto administrativo. (...)*”

Los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, y por un lapsus calami, pueden cometer errores de copia, de referencia, cálculos numéricos, y en general, es por ello, que el ordenamiento jurídico le permite rectificar o subsanar los errores puramente materiales o de hecho; es por ello que, no cualquier error puede acarrear la nulidad del acto, la norma en el artículo 232, numeral 1 y 2 del Código Orgánico Administrativo, indica dos clases el error de hecho y el error de derecho, siempre que sea evidente, manifiesto y afecte la cuestión de fondo.

El error de hecho aparece cuando existe una apreciación errónea por parte de la administración, de los datos fácticos del expediente que trasciende a la interpretación o valoración jurídica de los mismos; este error debe ser evidente, indiscutible, manifiesto, y resulta de los propios documentos incorporados al expediente, en definitiva, el error de hecho constituye una causa que genera incongruencia en la decisión de la administración pública.

Mientras que el error de derecho, se produce por el desconocimiento de la existencia de la norma, o una interpretación o adecuada de la misma, el error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento, este tipo de error se produce al momento de razonar para aplicar las normas, y su principal consecuencia es que impide que el contenido del acto se conforme al ordenamiento jurídico lo que origina un acto ilegal.

El señor Vicente Joffre Almeida Hurtado, representante legal de la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & BENITEZ S.A, interpone recurso de apelación mediante escrito ingresado en la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-003676-E de 04 de marzo de 2021, en contra de la resolución No. ARCOTEL-2021-196 emitida el 10 de febrero de 2021.

Dentro del recurso de apelación, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL en cumplimiento de la resolución No. ARCOTEL-2022-0117 de 06 de abril de 2022, emite la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0150 de 10 de mayo de 2022, incorporando la documentación al expediente administrativo; suspende al plazo del procedimiento administrativo de conformidad con el artículo 162 del Código Orgánico Administrativo y solicita prueba de oficio; y, en el acápite quinto, solicita a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de ARCOTEL proceda con la notificación de la providencia conjuntamente con el expediente administrativo signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-003676-E.

La providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0150 de 10 de mayo de 2022, se notifica en legal y debida forma mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0501-OF, conjuntamente con el expediente administrativo signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-003676-E, según se verifica:

De: URBINA MAYORGA SONIA CECILIA
Enviado el: miércoles, 11 de mayo de 2022 12:23
Para: estebanburbanolegal@gmail.com; vanessaescobarlegal@gmail.com
CC: SOLANO DE LA SALA BROWN JUAN ANTONIO; ARGUDO LANDETA MARIA DEL CISNE
Asunto: NOTIFICACIÓN DE LA PROVIDENCIA NO. ARCOTEL-CJDI-2022-00150
Datos adjuntos: [ARCOTEL-CJDI-2022-0150.pdf](#); [ARCOTEL-DEDA-2021-003676-E.pdf](#); [ARCOTEL-DEDA-2022-0501-OF.pdf](#)

Señor Arquitecto
Vicente Joffre Almeida Hurtado

Por el presente, se remite el oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0501-OF, de asunto: "NOTIFICACIÓN DE LA PROVIDENCIA NO. ARCOTEL-CJDI-2022-00150", emitida por la Dirección Jurídica de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Contestaciones que correspondan, por favor remitir su oficio, firmado electrónicamente al canal de gestion.documental@arcotel.gob.ec; de contener firma manual el presente trámite será recibido físicamente en nuestra oficina más cercana, (verifique ciudades y direcciones en el siguiente enlace [Coordinacionales Zonales y Oficinas Técnicas](#))

De manera posterior, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL emite la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0227 de 27 de julio de 2022, en el acápite tercero referente a notificación, solicita a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de ARCOTEL, proceda a la notificación de la providencia conjuntamente con el expediente administrativo signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-003676-E.

Como se evidencia, el expediente administrativo No. ARCOTEL-DEDA-2021-003676-E, se notificó en legal y debida forma al representante legal de la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & BENITEZ S.A, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0150 de 10 de mayo de 2022; sin embargo, el servidor público por un lapsus calami mediante providencia ARCOTEL-CJDI-2022-0227, vuelve a solicitar a la Unidad de Gestión Documental y Archivo proceda con la notificación del expediente. Lo señalado no corresponde a un error de hecho y derecho, y menos aún afecta la cuestión de fondo; además, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ha garantizado esencialmente el derecho a la defensa y el principio de contradicción.

Acogiendo el informe jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2023-0010, mediante resolución No. ARCOTEL-

2023-0027 de 28 de febrero de 2023, la Coordinación General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones da respuesta al recurso de apelación interpuesto por la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & BENITEZ S.A, mediante escrito ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-003676-E de 04 de marzo de 2021.

La recurrente argumenta que, el acto administrativo contiene evidentes errores de derecho, con un análisis jurídico diminuto, con una copia normativa superficial, sin abarcar los elementos de defensa y limitándose a copiar antecedentes y citas irrelevantes; además, indica que la Coordinación General Jurídica ha resuelto la apelación en aproximadamente en 20 minutos, siendo imposible tomar una decisión fundamentada, y señala que, la alta rotación de puestos en la administración constituye un factor que afecta la debida defensa. Al respecto se indica:

Es necesario referirse a la motivación del acto administrativo, para lo cual es importante citar de forma previa la Constitución de la República del Ecuador, misma que en el artículo 76, numeral 7, literal I), determina: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos.”*

Es así que, la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 1158-17-EP, señala: *“(…) Para examinar un cargo de vulneración de la garantía de la motivación, se debe atender al siguiente criterio rector, establecido por la jurisprudencia de esta Corte: una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa. Este criterio deriva **directamente del artículo 76.7.1 de la Constitución**, pues este prescribe que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”. Como ya ha señalado esta Corte, la citada disposición constitucional establece los “elementos argumentativos mínimos” que componen la “estructura mínima” de una argumentación jurídica. (…)*”

Al respecto, José Araujo - Juárez, en su obra Derecho Administrativo, señala que la motivación es la expresión externa de la causa, objeto, y del contenido del acto; por lo que se considera no como un elemento formal, sino un elemento sustancial y esencial del acto administrativo. El requisito de la motivación es independiente de la veracidad de los hechos y la legitimidad del derecho en que se fundamenta; entre otros aspectos señala:

*“(…) Que la motivación tiene por objeto además de preservar el acto administrativo de la arbitrariedad del funcionario, hacer del conocimiento de la persona afectada las causas de este acto, para que pueda ejercer su derecho a la defensa, en caso de que le perjudique; que la motivación (…) no necesariamente debe contenerse en el acto administrativo siempre y cuando el interesado haya tenido la posibilidad evidente de conocer esas razones de hecho y de derecho en que se funda dicho acto; que puede ser anterior o concomitante, pero nunca posterior al acto mismo; que puede sólo remitirse a la norma jurídica de cuya aplicación se trata, si su supuesto es unívoco o simple, es decir **si no puede prestarse a dudas por parte del interesado.**”*

Eduardo García de Enterría, indica que la motivación de un acto administrativo es reconducir la decisión a una regla del derecho que autoriza tal decisión; e indica:

“(…) Por ello motivar un acto obliga a fijar, en primer término, los hechos de cuya consideración se parte y a incluir tales hechos en el supuesto de una norma jurídica impone la resolución que se adopta en la parte dispositiva del acto. (…) la motivación no se cumple con cualquier fórmula convencional: por el contrario, la motivación ha de ser suficiente, esto, es, ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión. (…)

No cabe sustituir un concepto jurídico indeterminado que esté en la base de la Ley de cuya aplicación se trata por otro igualmente indeterminado; habrá que justificar la aplicación de dicho concepto a las circunstancias de hecho singulares de que se trata; (...).
(Negrita fuera del texto original)

En concordancia con la Norma Constitucional, el Código Orgánico Administrativo en el artículo 23 establece que la decisión de la administración pública debe ser motivada, el artículo 99 dispone la motivación como uno de los requisitos para la validez del acto administrativo, y el artículo 100 de la norma ibídem establece:

“Art. 100.- Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará:

- 1. El **señalamiento de la norma jurídica** o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance.*
- 2. La **calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión**, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo.*
- 3. La **explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos** determinados.*

Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada.

Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.” (Negrita fuera del texto original).

La motivación es parte del debido proceso, garantizado por la Constitución de la República del Ecuador, por lo que para que un acto administrativo se encuentre motivado deberá contener:

- Señalar la norma o principios jurídicos en el que se fundamenta;
- Calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión,
- Explicación de la pertinencia del régimen jurídico y su aplicación a los antecedentes de hecho.

Expuesto lo anterior, es oportuno analizar el acto impugnado que corresponde a la resolución No. ARCOTEL-2023-0027 de 28 de febrero de 2023, inicia con el señalamiento de la norma jurídica aplicable; antecedentes del procedimiento administrativo del recurso de apelación; análisis jurídico en el cual se determina la decisión del acto impugnado, argumentos presentados por la recurrente, la normativa pertinente al Proceso Público Competitivo, y referente a inhabilidades y prohibiciones de los participantes, y la explicación del régimen jurídico y su aplicación a los antecedentes, se analiza cada uno de los argumentos y las pruebas presentadas por la administrada.

El acto administrativo conforme se desprende de su contenido, enuncia las normas o principios jurídicos en los que se funda, califica los hechos relevantes para la adopción de la decisión, y explica de la pertinencia del régimen jurídico, y su aplicación de los antecedentes; por lo expuesto, al analizar el contenido del acto impugnado, se observa que éste **cumple con todo** lo dispuesto en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador; y artículo 100 del Código Orgánico Administrativo.

Además, la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 1158-17-EP, indica: “(...) **La**

suficiencia motivacional no se establece en función de la longitud del texto de la resolución: no se debe creer que una motivación breve es necesariamente insuficiente ni que una motivación extensa es necesariamente suficiente. El Tribunal Constitucional de España ha expresado que “[n]o existe, por lo tanto, un derecho fundamental del justiciable a una determinada extensión de la motivación, puesto que su función se limita a comprobar si existe fundamentación normativa y, en su caso, si el razonamiento que contiene constituye, lógica y jurídicamente, suficiente motivación de la decisión adoptada, cualquiera que sea su brevedad y concisión (...)”. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

El artículo 17 del Código Orgánico Administrativo, establece el principio de buena fe, “**Se presume que los servidores públicos y las personas mantienen un comportamiento legal y adecuado en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.**” (Subrayado y negrita fuera del texto original). La Coordinación General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, previo a la emisión y aprobación de los actos administrativos, analiza y revisa de manera meticulosa el expediente administrativo, con el fin de garantizar los derechos de los administrados, y cumplir con el ordenamiento jurídico; por lo que, se dispone que los servidores públicos que actuaron en el recurso de apelación signado con No. ARCOTEL-DEDA-2021-003676-E de 04 de marzo de 2021, actuaron con un comportamiento legal y adecuado en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

Además de la prueba ya considerada y analizada en el presente acto, la administrada anuncia como prueba los siguientes documentos:

- Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-014531-E de 08 de septiembre de 2021, mediante el cual pretende demostrar las inconsistencias y errores incurridos por ARCOTEL. (Fojas 82 a 85 del expediente administrativo).

Al respecto la administración, procede analizar y revisar el expediente administrativo, y se verifica que la Coordinación General Jurídica de ARCOTEL, con el fin de garantizar el debido proceso, y los derechos del administrado, expide la resolución No. ARCOTEL-2022-0117 de 06 de abril de 2022, que en su artículo 3 dispone: “(...) **DECLARAR** la nulidad a fojas 60 del procedimiento administrativo del recurso de apelación signado con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-003676-E de 04 de marzo de 2021, y que culminó con la Resolución No. ARCOTEL-2021-1012 de 10 de septiembre de 2021, reponiéndose el proceso al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado, debiendo disponer la conservación de aquellos actos administrativos, diligencias, documentos y más pruebas cuyo contenido se ha mantenido igual; por cuanto, se ha vulnerado el debido proceso, derecho a la defensa, y el principio a la contradicción. La declaración de la nulidad se la hace sin costas.”

- Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0340 de 28 de noviembre de 2022, con la cual pretende demostrar que ARCOTEL excedió sus competencias al disponer la suspensión de plazo totalmente discrecional, e infundadas en la misma motivación.

El artículo 162 del Código Orgánico Administrativo, dispone:

“Suspensión del cómputo de plazos y términos en el procedimiento.

Los términos y plazos previstos en un procedimiento se suspenden, únicamente por el tiempo inicialmente concedido para la actuación, en los siguientes supuestos:

1. *Deba requerirse a la persona interesada la subsanación de deficiencias y la aportación de documentos u otros elementos de juicio necesarios, por el tiempo que medie entre la*

notificación del requerimiento y el fenecimiento del término concedido para su efectivo cumplimiento. En este supuesto, el término concedido no puede superar los diez días, salvo que una norma específica determine un término menor.

2. Deban solicitarse informes, por el tiempo que medie entre el requerimiento, que debe comunicarse a los interesados y el término concedido para la recepción del informe, que igualmente debe ser comunicada.

3. Deban realizarse pruebas técnicas o análisis contradictorios o dirimientes, durante el tiempo concedido para la incorporación de los resultados al expediente.

4. Se inicie la negociación para alcanzar la terminación convencional del procedimiento. Sobre la fecha de iniciación de la negociación se dejará constancia en el expediente.

5. Medie caso fortuito o fuerza mayor. (...)"

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con el objeto de analizar el expediente administrativo, la documentación e información, y de conformidad con el ordenamiento jurídico emite la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0340 de 28 de noviembre de 2022, garantizando el debido proceso.

El acto administrativo impugnado que correspondiente a la resolución No. ARCOTEL-2023-0027 de 28 de febrero de 2023, emitida por la Coordinación General Jurídica, consecuentemente la resolución No. ARCOTEL-2021-196 de 10 de febrero de 2021, y el informe de verificación de inhabilidades y prohibiciones No. IPI-PPC-2020-199 de 11 de noviembre de 2020 actualizado al 10 de febrero de 2021, ha sido emitido en estricta observancia de la Constitución, la Ley Orgánica de Comunicación, el Reglamento para el Otorgamiento de Títulos Habilitantes y las Bases del Proceso Público Competitivo para la Adjudicación de Frecuencias.

El Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2023-0086 de 21 de septiembre de 2023, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones determina:

III. CONCLUSIONES

*1.- La Ley Orgánica de Comunicación en el artículo 113 señala: “**Art. 113.- Prohibición de concentración.- Está prohibido que las personas naturales o jurídicas concentren o acumulen las concesiones de frecuencias o señales para el funcionamiento de estaciones matrices de radio y televisión. (...) En una misma provincia no podrá concesionarse una frecuencia para el funcionamiento de una matriz de radio o televisión a familiares directos de un concesionario con el que tengan parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad.**”*

*2.- La concesionaria compañía **SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & HURTADO S.A**, cuyos accionistas son los señores Fausto Almeida Cárdenas, Ana Lucia Almeida Hurtado, y Marcela Yolanda Almeida Hurtado, constan como padre y hermanas respectivamente del señor Vicente Joffre Almeida Hurtado, accionista y representante legal de la compañía participante **SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & BENITEZ S.A**, teniendo ambas compañías la frecuencia matriz en la provincia de Carchi, recayendo en la prohibición de participar y concesionarse una frecuencia para el funcionamiento de una matriz de radio o televisión a familiares directos de un concesionario con el que tengan parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad.*

3.- La resolución No. ARCOTEL-2023-0027 de 28 de febrero de 2023, la resolución No. ARCOTEL-2021-196 de 10 de febrero de 2021, y el informe de verificación de inhabilidades y prohibiciones No. IPI-PPC-2020-199 de 11 de noviembre de 2020 actualizado al 10 de

febrero de 2021, fue emitido de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, cumpliendo las garantías y derechos consagrados por la Constitución de la República del Ecuador.

IV. RECOMENDACIÓN

*En base a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en uso de sus atribuciones, **NEGAR** el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el señor Vicente Joffre Almeida Hurtado, representante legal de la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & BENITEZ S.A, mediante escrito ingresado en la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2023-004487-E de 29 de marzo de 2023, en contra de la resolución No. ARCOTEL-2023-0027 de 28 de febrero de 2023.”*

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, y su reforma mediante resolución No. ARCOTEL-2023-0197 de 19 de septiembre de 2023, el suscrito Coordinador General Jurídico en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL:

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento del recurso extraordinario de revisión signado con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-004487-E de 29 de marzo de 2023, interpuesto por el señor Vicente Joffre Almeida Hurtado, representante legal de la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & BENITEZ S.A; puesto en mi conocimiento el actual expediente administrativo en la presente fecha.

Artículo 2.- ACOGER el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2022-0086 de 21 de septiembre de 2023, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- NEGAR el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el señor Vicente Joffre Almeida Hurtado, representante legal de la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & BENITEZ S.A, mediante escrito ingresado en la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2023-004487-E de 29 de marzo de 2023, en contra de la resolución No. ARCOTEL-2023-0027 de 28 de febrero de 2023.

Artículo 4.- RATIFICAR el contenido de la resolución No. ARCOTEL-2023-0027 de 28 de febrero de 2023, resolución No. ARCOTEL-2021-196 de 10 de febrero de 2021, y el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-199 de 11 de noviembre de 2020, actualizado al 10 de febrero de 2021.

Artículo 5.- INFORMAR al señor Vicente Joffre Almeida Hurtado, representante legal de la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & BENITEZ S.A, el derecho que tiene de impugnar la presente Resolución en sede judicial de conformidad con la ley.

Artículo 6.- NOTIFICAR, el contenido de la presente resolución al señor Vicente Joffre Almeida Hurtado, representante legal de la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & BENITEZ S.A, en los correos electrónicos estebanburbanolegal@gmail.com; y vanessaescobarlegal@gmail.com.

Artículo 7.- DISPONER a la Unidad de la Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones proceda a notificar la presente Resolución a la Coordinación General Jurídica, Dirección de Impugnaciones, Dirección de Patrocinio y Coactivas; Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación Técnica de Control; y, a la Coordinación General Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, a fin de su cabal cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 21 días del mes de septiembre de 2023.

Ab. Gabriel Mauricio Nieto Andrade
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Ab. Priscila Llongo Simbaña SERVIDOR PÚBLICO	Mgs. José Antonio Colorado Lovato DIRECTOR DE IMPUGNACIONES